Núm. 3027
Fecha: 14 de septiembre de 1993 11:30 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR LA EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS Y/O BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXCEPTO VINOS Y CERVEZAS PRODUCIDOS EN PUERTO RICO Y EXPORTADOS FUERA DE LA ISLA Y DEVUELTOS PARA SU REACONDICIONAMIENTO O DESTRUCCION

ARTICULO 1.- TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas".

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 3.- PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de administrar las disposiciones de los apartados (1) y (2) del Artículo 22, de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico, relativas a la exención del pago de impuestos sobre espíritus destilados y/o bebidas alcohólicas, excepto vinos y cervezas producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases; o para su destrucción luego de comprobarse que no pueden ser reacondicionadas; la concesión de crédito, sin intereses, por el impuesto pagado sobre toda bebida que por estar dañada y no ser apta para el consumo humano sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante distribuidor que la importó o introdujo en Puerto

Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de representantes del Secretario; y, para establecer los requisitos y el procedimiento administrativo a seguir para tener derecho a tal exención o al crédito de los impuestos, de haber sido éstos pagados.

ARTICULO 4.- DEFINICIONES

Los términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que el dispuesto en la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 5.- EXENCION DE IMPUESTOS Y CREDITOS A OTORGARSE

(a) No se cobrarán los impuestos prescritos por la Ley de Bebidas de Puerto Rico sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, producidos en Puerto Rico, que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los impuestos pagados sobre estos espíritus y bebidas alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas cantidades de dichos productos.

(b) El Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión de aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico y que se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas y acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados sobre tales bebidas alcohólicas. También podrá acreditar en igual forma los impuestos sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico, que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos de tales bebidas alcohólicas o sus

envases, o cuando autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser reacondicionadas.

(c) Las condiciones para el reacondicionamiento son:

(1) Que la devolución sea con el fin de corregir defectos en tales bebidas alcohólicas o en sus envases o para ser destruidos mediante autorización del Secretario luego de comprobarse que las mismas no pueden ser reacondicionadas.

(2) Que la devolución ocurra dentro de un periodo no mayor de tres (3) años a partir de la fecha en que fueron embarcadas.

(3) Que las bebidas alcohólicas sean devueltas al embarcador en Puerto Rico por la persona a quien se le embarcaron las mismas originalmente, o por el propio embarcador.

(d) Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano, sea retirada del mercado y devuelta a la planta industrial o al establecimiento del traficante distribuidor que la importó o introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de los representantes del Secretario.

ARTICULO 6.- PROCEDIMIENTO PARA EL REACONDICIONAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

(a) Al llegar a Puerto Rico un embarque de bebidas alcohólicas devueltas bajo las condiciones estipuladas en el Artículo 5 de este Reglamento, el consignatario (embarcador en Puerto Rico) radicará con el Secretario una declaración jurada y solicitud de permiso redactadas en los siguientes términos:

Yo, _____ mayor de edad, vecino de _____, a nombre y en representación de _____ declaro bajo juramento:

Que por _____, viaje núm._____,
(vapor o línea aérea)

de embarque núm. _____, llegado al _____
(muelle o aeropuerto)

de _____ en _____ viene consignado a

_____ el siguiente embarque:

| Clase de Bebidas Alcohólicas | Marca de Fábrica | Número de Envases | | Total | Capacidad | Galones | Prueba | Galones Prueba |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Cajas | Por Caja | | | | | |
| | | | | | | | | |

Que dichas bebidas alcohólicas han sido devueltas

_____ por _____de
(sitio) (consignataria o embarcadora)

_____ que es la persona o firma a donde las mismas fueron originalmente embarcadas, según permiso _____ del Secretario, fechado en _____, el cual cubría un total de_____cajas equivalentes_____ a _____galones de espíritus.

Que dichas bebidas alcohólicas han sido devueltas exclusivamente con el fin de corregir los siguientes defectos:

_____

_____

_____

Que sujeto a las disposiciones de Ley y Reglamentos en vigor, solicito permiso para retirar dichas bebidas alcohólicas de la custodia de _____y trasladarlas, sin el previo pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas, a la Sección de Rectificar de la Planta de Rectificación de _____ en _____,

con el fin de corregir los defectos que motivaron su devolución a Puerto Rico; comprometiéndonos a pagar los impuestos prescritos por la Ley y la multa que fuese impuesta por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, si las mismas no son entregadas a su destino dentro de tres días a contar desde la fecha en que fueren retiradas de _____

_____
Declarante

_____
Consignatario

Representante autorizado de:

Jurada y suscrita ante mí _____
a los _____ días del mes de _____ de 19____.

_____
Firma

_____
Título

Si el consignatario demostrare a satisfacción del Secretario que por justa causa no puede hacer constar en la declaración jurada y solicitud de permiso, alguno de los datos requeridos, el Secretario podrá conceder a dicho consignatario una prórroga que no excederá de treinta (30) días para suministrar dichos datos o podrá relevarlo del suministro de tal información.

(b) Una vez radicada la declaración jurada y solicitud de permiso, el Secretario comprobará los hechos alegados en la misma y si determinare que el solicitante tiene derecho a la exención provista en el Artículo 22(1) de la Ley de Bebidas de Puerto Rico, expedirá el correspondiente permiso autorizando el

retiro y traslado de dichas bebidas alcohólicas del terminal marítimo o aéreo, en vehículos debidamente afianzados, a la Sección de Rectificar de la Planta de Rectificación correspondiente con el objeto de que se corrijan los defectos que motivaron su devolución a Puerto Rico.

(c) Las bebidas alcohólicas serán ingresadas en la Sección de Rectificar de la Planta de Rectificación correspondiente y, a la brevedad posible, pero antes de que proceda a la corrección de defectos que motivaron su devolución se procederá a vaciar en un tanque o tanques calibrados y provistos de escala, en tanques romanas o en barriles completamente vacíos, todos y cada uno de los envases que componen el embarque devuelto y a determinar por medio del aforo correspondiente el número de galones medida, la prueba y los galones prueba de las bebidas alcohólicas real y efectivamente devueltas a Puerto Rico, e ingresadas. Las bebidas alcohólicas permanecerán en todo momento en dicha Sección de Rectificar. Disponiéndose, que si el espacio disponible en una Sección de Rectificar fuere insuficiente para dar cabida a las bebidas de que se trate, el rectificador proveerá un local adicional que reúna los mismos requisitos de seguridad exigidos para la Sección de Rectificar, el cual, después de aprobado por el Secretario, será considerado como una extensión o parte integrante de dicha Sección de Rectificar.

(d) El proceso para la corrección de defectos de las bebidas alcohólicas o de sus envases y su reenvasado, se llevará a efecto bajo la inmediata supervisión de los agentes de rentas internas. Se harán las entradas pertinentes en los libros de la dependencia.

ARTICULO 7.- PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

(a) El Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión de aquellas bebidas alcohólicas producidas en

Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas y que hubieren sido o fueron devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico y se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas y acreditará sin intereses al productor de las mismas los impuestos pagados sobre tales bebidas alcohólicas.

(b) El rectificador o envasador que interese destruir bebidas alcohólicas de acuerdo con lo provisto en el apartado (a) de este este Artículo deberá radicar en la Oficina de Distrito correspondiente una solicitud a tales efectos y acompañará con la misma una muestra de cada clase de las bebidas alcohólicas a ser destruidas y radicará la misma documentación que se requiere en los casos de reacondicionamiento de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 8.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE CREDITOS

(a) El Secretario podrá acreditar sin intereses los impuestos pagados sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza, que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases, o que fueren destruidas bajo su supervisión luego de comprobarse que las mismas no pueden ser reacondicionadas. Los impuestos a acreditarse serán aplicados a idénticas cantidades de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

(b) El Secretario concederá un crédito por los impuestos que hayan sido pagados a la persona que real y efectivamente haya sufrido el peso del pago de dichos impuestos. El crédito se concederá mediante carta y se hará uso del mismo en un futuro pago.

(c) El Secretario acreditará los impuestos pagados sobre las bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza, fabricados y vendidos en Puerto Rico que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos en tales bebidas alcohólicas o en sus envases, o cuando se autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser reacondicionadas.

(1) En aquellos casos en que el rectificador o envasador reciba bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza, para ser reacondicionadas o destruidas, lo solicitará por carta al Negociado de Bebidas a través del Agente Encargado de la Planta, quien canalizará la misma por medio del Agente Encargado del Distrito con sus recomendaciones y enviará una muestra de las diferentes clases de bebidas a ser reacondicionadas.

(2) El Negociado de Bebidas revisará todos los documentos radicados y el informe del análisis de dichas bebidas rendido por el Químico del laboratorio y de estar conforme autorizará el reacondicionamiento o destrucción de las bebidas alcohólicas objeto de la solicitud.

(3) El contribuyente procederá a efectuar la operación realizada bajo la inmediata supervisión de un agente de rentas internas y radicará una certificación firmada por un representante en la cual se hará constar la cantidad de galones prueba de espíritus destilados vaciados para reacondicionamiento o destrucción conforme al aforo efectuado. Junto con esta certificación, el contribuyente solicitará el crédito por los impuestos correspondientes.

(4) De estar conforme con los documentos radicados, el Secretario concederá el crédito solicitado. El contribuyente utilizará el mismo en un futuro pago de impuestos estatales.

(d) Se acreditarán los impuestos pagados sobre toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante distribuidor que la importó o introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de representantes del Secretario.

(1) El fabricante o distribuidor que importó o introdujo las bebidas alcohólicas en Puerto Rico someterá la solicitud para destruir la misma a través del Agente Encargado de la Planta o del Almacén de Adeudo de Traficante Importador remitiendo con la misma una muestra de cada clase de bebida a destruir.

(2) El Negociado de Bebidas revisará la documentación radicada y el informe de análisis de las bebidas alcohólicas rendido por el Químico del Laboratorio y de conformidad con los mismos se autorizará la destrucción de dichas bebidas.

(3) Luego de destruir la bebida bajo la inmediata supervisión de un Agente de Rentas Internas, radicará una certificación firmada por su representante y por el Agente Encargado de la Planta o su representante, en la cual se hará constar los galones prueba o galones medida destruidos conforme al aforo efectuado. Junto con la certificación, el contribuyente solicitará el crédito por los impuestos correspondientes.

(4) De conformidad con la documentación radicada, el Secetario concederá el crédito solicitado. El fabricante o traficante importador usará el mismo en un futuro pago de impuestos estatales.

ARTICULO 9.- BEBIDAS DEVUELTAS DE ESTADOS UNIDOS CON IMPUESTOS FEDERALES PAGADOS

En estos casos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento. El contribuyente someterá

la declaración jurada indicando las bebidas recibidas y el Negociado le autorizará mediante carta el reacondicionamiento o la destrucción de los espíritus. Tan pronto el Negociado tenga en su poder una certificación firmada por un Agente de Rentas Internas y un representante de la firma indicando la cantidad de galones vaciados para reacondicionamiento, resultantes del aforo efectuado, concederá mediante carta, el crédito correspondiente. El contribuyente hará uso del crédito concedido en un pago futuro de impuestos federales que efectúe.

ARTICULO 10.- PENALIDADES

El Secretario de Hacienda podrá imponer una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000) dólares por cada infracción a toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento. Toda persona que a sabienda ayude, permita, o de otro modo ayude a violar las disposiciones de este Reglamento estará sujeto a las penalidades que establece la Ley de Bebidas de Puerto Rico. El Secretario a solicitud del acusado en cualquier momento antes de la celebración del juicio podrá imponer la correspondiente pena administrativa.

ARTICULO 11.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 12.- CLAUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento Núm. 3, aprobado el 9 de diciembre de 1947, según enmendado, y cualquier otro reglamento, carta normativa o procedimiento que esté en conflicto con este Reglamento.

ARTICULO 13.- VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a 8 de septiembre de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda